

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE MAYAGÜEZ - UTUADO
PANEL XI

KATHYA TORRES RÍOS
Recurrente

KLRA201700673

Revisión
Administrativa
procedente del
Departamento del
Trabajo y Recursos
Humanos

v.

Apel. Núm.:
C-02034-17S

NEGOCIADO DE
SEGURIDAD DE EMPLEO
(NSE)
Recurrido

Sobre:
Inelegibilidad a
los Beneficios de
Compensación de la
Ley de Seguridad
de Empleo de
Puerto Rico

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, la Juez Birriel Cardona y la Juez Ortiz Flores

Figueroa Cabán, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de octubre de 2017.

Comparece la Sra. Kathya M. Torres Ríos, en adelante la señora Torres o la recurrente, y solicita que revoquemos una *Resolución* emitida por el Negociado de Seguridad de Empleo, Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, en adelante NSE o el recurrido. Mediante la misma, se confirmó una determinación de inelegibilidad a los beneficios del desempleo al amparo de la Sección 4 (B) (2) de la Ley de Seguridad de Empleo de Puerto Rico.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se confirma la resolución recurrida.

-I-

Según surge del expediente, el NSE denegó la solicitud de beneficios de compensación de seguro por desempleo presentada por la señora Torres. Consideró que aquella abandonó un trabajo adecuado sin justa causa.

Inconforme con dicha determinación, la recurrente solicitó audiencia ante el Árbitro.

A base de dichas determinaciones de hechos, la Árbitro confirmó la determinación del NSE y declaró a la recurrente inelegible para recibir los beneficios de compensación de seguro por desempleo a tenor con la Sección 4 (B) (2) de la Ley de Seguridad de Empleo de Puerto Rico.

Nuevamente insatisfecha, la recurrente acudió ante nos, mediante *Recurso de Revisión Especial*.

Examinados la copia certificada del expediente administrativo, los escritos de las partes, los documentos que obran en autos y escuchada la grabación de la vista celebrada ante el árbitro, estamos en posición de resolver.

-II-

A.

La revisión judicial de las decisiones administrativas tiene como fin primordial delimitar la discreción de los organismos administrativos, para asegurar que ejerzan sus funciones conforme la ley y de forma razonable.¹ A esos efectos, la revisión judicial comprende tres aspectos: la concesión del remedio apropiado, las determinaciones de hecho, y las conclusiones de derecho del organismo administrativo.²

Por esa razón, la intervención judicial debe circunscribirse a determinar si el remedio concedido fue apropiado, si las determinaciones de hechos están razonablemente sostenidas por la prueba y si las conclusiones de derecho del organismo administrativo

¹ *Unlimited v. Mun. De Guaynabo*, 183 DPR 947, 965 (2011); *Empresas Ferré v. A.R.Pe.*, 172 DPR 254, 264 (2007).

² *Padín Medina v. Adm. Sist. Retiro*, 171 DPR 950, 960 (2007).

son correctas.³ Además, hay que determinar si la agencia, en el caso particular, actuó arbitraria, ilegalmente, o de manera tan irrazonable que su actuación constituyó un abuso de discreción.⁴

En cambio, las cuestiones de derecho, contrarias a las de hecho, que no involucren interpretaciones efectuadas dentro del ámbito de especialización de la agencia, son revisables en toda su extensión.⁵ De esta manera, los tribunales, al realizar su función revisora, están compelidos a considerar la especialización y la experiencia de la agencia con respecto a las leyes y reglamentos que administra.⁶ Así pues, si el punto de derecho no conlleva interpretación dentro del marco de la especialidad de la agencia, entonces el mismo es revisable sin limitación.⁷

Sin embargo, aun cuando el tribunal tiene facultad para revisar en todos sus aspectos las conclusiones de derecho de una agencia, ello no implica que tienen libertad absoluta para descartarlas.⁸ Por el contrario, si del análisis se desprende que la interpretación que hace una agencia de su reglamento o de la ley que viene llamada a poner en vigor resulta razonable, el tribunal debe abstenerse de intervenir.⁹

³ *Ramos Román v. Corp. Centro Bellas Artes*, 178 DPR 867, 883 (2010); *Rivera v. A & C Development Corp.*, 144 DPR 450, 460-461 (1997).

⁴ *JP, Plaza Santa Isabel v. Cordero Badillo*, 177 DPR 177, 187 (2009); *Rivera Concepción v. A.R.Pe.*, 152 DPR 116, 122 (2000). Véase, además, *López Borges v. Adm. Corrección*, 185 DPR 603, 626-627 (2012).

⁵ Sec. 4.5 de la *Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme*, Ley Núm.170-1988 (3 LPRA sec. 2175); *Pacheco v. Estancias*, 160 DPR 409, 431 (2003). Véase, además, *López Borges v. Adm. Corrección*, *supra*, pág. 627.

⁶ *Asoc. Vec. de H. San Jorge v. U. Med. Corp.*, 150 DPR 70, 75-76 (2000).

⁷ *Rivera v. A & C Development Corp.*, *supra*, pág. 461.

⁸ *Otero v. Toyota*, 163 DPR 716, 729 (2005).

⁹ *Cruz v. Adm. de Corrección*, 164 DPR 341, 357 (2005).

B.

La Ley Núm. 74 de 21 de junio de 1956, según enmendada, conocida como Ley de Seguridad de Empleo de Puerto Rico, en adelante Ley de Seguridad de Empleo, creó el Negociado de Seguridad de Empleo con el propósito de promover la permanencia de los obreros y empleados en los puestos de trabajo, facilitar las oportunidades de empleo mediante el mantenimiento de un sistema de oficinas públicas y proveer para el pago de compensación a las personas desempleadas por medio de la acumulación de reservas.¹⁰ Ahora bien, esta ley fue aprobada con el propósito de evitar el desempleo y aliviar la carga que éste produce sobre el trabajador cesanteado y su familia, mientras se le ayuda a colocarse nuevamente en la fuerza laboral.

Conforme a lo anterior, la Ley de Seguridad de Empleo establece un esquema remedial para favorecer a los desempleados.¹¹ Bajo dicho esquema, la elegibilidad para recibir los beneficios por desempleo corresponde exclusivamente a los desempleados.

Para hacer viables los remedios concedidos por la Ley de Seguridad de Empleo se estableció un fondo especial distinto y separado de los fondos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, que administra el Secretario del Departamento,¹² y el que mantienen los patronos con sus aportaciones.¹³

En lo aquí pertinente, la Ley de Seguridad de Empleo establece varios criterios de descalificación

¹⁰ 29 LPRA sec. 701 et seq.; Véase, además, *Castillo v. Depto. del Trabajo*, 152 DPR 91, 101 (2000).

¹¹ *Castillo v. Depto. del Trabajo, supra*, pág. 98. Véase, además, *Avon Products, Inc. v. Srio. del Trabajo*, 105 DPR 803, 808 (1977).

¹² Sec. 10 de la Ley de Seguridad de Empleo, Ley Núm. 74 de 21 de junio de 1956 (29 LPRA sec. 710).

¹³ *Id.*, sec. 8 (29 LPRA sec. 708).

entre los que se encuentran los regulados por la Sección 4 (b) (2), a saber:

(b) *Descalificaciones.* Un trabajador asegurado no será descalificado para recibir crédito por semana de espera o beneficios por cualquier semana de desempleo a menos que, con respecto a dicha semana, el Director determine que:

(1) [...]

(2) abandonó un trabajo adecuado voluntariamente y sin justa causa, en cuyo caso no podrá recibir beneficios por la semana en que abandonó el trabajo y hasta que haya prestado servicios en empleo cubierto bajo este capítulo o bajo la ley de cualquier estado de los Estados Unidos durante un período no menor de cuatro (4) semanas y haya devengado salarios equivalentes a diez (10) veces su beneficio semanal; o ...¹⁴

-III-

La señora Torres admite que renunció a su empleo. Sin embargo, alega que su decisión fue "pensada y juiciosa". Aduce, que por razones de salud de su abuela, esta ya no puede cuidar a su hijo, teniendo que hacerlo la recurrente y que las horas de trabajo ofrecidas por su patrono no le permitían pagar un cuidado para aquel.

Luego de revisar cuidadosamente el expediente administrativo y la grabación de la vista de arbitraje, determinamos que corresponde confirmar la *Resolución* recurrida. Veamos.

La causa esbozada por la señora Torres para renunciar al empleo es la falta de cuidado para su hijo menor de edad. Esta situación personal no constituye justa causa para abandonar el empleo conforme a la Sección 704 (b) (14) de la Ley de Seguridad de Empleo.

¹⁴ *Id.*, sec. 4(b) (2).

Por otro lado, surge del expediente administrativo que el patrono le ofreció a la recurrente la posibilidad de obtener una licencia sin sueldo, pero aquella declinó aceptar dicha alternativa.

Además, es pertinente destacar, que la señora Torres no presentó otra prueba que obre en el expediente, y que menoscabe el valor probatorio de aquella en que se basó la agencia para emitir la resolución impugnada.

En fin, la recurrente no refutó la presunción de corrección de la determinación administrativa impugnada.

-IV-

Por los fundamentos previamente expuestos, se confirma la resolución recurrida.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

La juez Birriel Cardona disiente sin opinión escrita.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones